

RECURSO EXTRAORDINARIO. PLANTEA NULIDAD DE SENTENCIA POR
IMPEDIR LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL.
DENUNCIA GRAVEDAD INSTITUCIONAL. DENEGACION DE JUSTICIA Y
DESNATURALIZACIÓN DE LA GARANTIA DE PLAZO RAZONABLE.
IRREGULARIDAD DEL VOTO DE LA DRA.BALLERINI.

Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala B:

GABRIELA F. BOQUIN, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con domicilio legal en Roque Sáenz Peña 1211, piso 7º, of. 702, CABA y electrónico **CUIF 51000001485**, en autos caratulados "**Correo Argentino S.A. s/quiebra**" (expte. nro. **94360/2001**), a V.E. digo:

1. Objeto.

En legal tiempo y forma vengo a interponer recurso extraordinario en los términos del art. 14 ley 48 contra la resolución dictada el 4/5/2022 (foliatura electrónica 24289/24289) por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial atento resultar **nula, contraria a derecho y arbitraria**.

Ello en razón de haberse avocado a decidir un pedido formulado **hace casi nueve meses** por Correo Argentino SA por el cual solicitó se suspendiera el proceso e incidentes y se dejara sin efecto la vista cursada a este Ministerio (escrito del 20/08/2021). De esta presentación no se me corrió vista para dictaminar. Así, el decisorio recurrido fue dictado luego de haberse emitido el correspondiente dictamen sobre la cuestión principal (recurso de apelación deducido por Correo Argentino SA contra el decreto de quiebra) y sustanciadas las observaciones de la cursada sobre el mismo (escrito del 23/02/2022 y dictamen de fecha 31/3/22).

Con los votos de las Dras. Ballerini y Uzal (en disidencia la Dra. Vásquez) la Sala admitió la suspensión pretendida, en un fallo carente de todo sustento fáctico y fundado en normas que no corresponden ser aplicadas al caso, contrariando decisiones anteriores del Tribunal y aún los pedidos de la propia concursada quien -luego de pedir la suspensión ahora concedida- **exigía** insistentemente la emisión del dictamen y el dictado de sentencia por parte de la Cámara.

Lo expuesto afecta el principio de congruencia, la garantía del debido proceso y atenta contra la legalidad del trámite.

El fallo es **nulo** pues se **omitió otorgar, previo a decidir, vista al Ministerio Público Fiscal** del pedido de suspensión formulado.

El Tribunal no otorgó la correspondiente intervención al Ministerio Público ni cuando fue introducido el planteo –**momento en que el expediente se encontraba en vista en esta Fiscalía**– ni con posterioridad. Ello a pesar de otorgar posteriores vistas y remisiones a esta Fiscal de diversas presentaciones efectuadas por la concursada relacionadas al trámite del proceso, a su continuidad, a prontos despachos requiriendo la emisión del dictamen, todas presentaciones formuladas con posterioridad a su requerimiento de suspensión que implicaban el impulso del proceso. O sea, la concursada solicitó suspender el proceso pero, luego, lo impulsó, reclamando y exigiendo su pronta tramitación, agregando documental y llegando a observar el dictamen emitido. La Sala postergó arbitrariamente cualquier decisión respecto del pedido de suspensión pero dio cauce a las peticiones posteriores de la concursada, trasladándolas a esta Magistrada.

Así, no otorgándose vista alguna en forma previa a decidir, se soslayó la función que ejerce el Ministerio Público Fiscal por mandato constitucional (art. 120 CN) y se afectó el debido proceso legal por el cual debo velar (art. 31 ley 27148 y art. 18 CN).

Es mi obligación denunciar la violación al principio de legalidad incurrida por la propia Sala con diferentes integraciones, quien cursó de manera selectiva, vistas, traslados y remisiones a esta Fiscal de **algunas** presentaciones de la deudora (por ejemplo las del 23/09/2021 y del 28/10/2021) todas posteriores a su pedido de suspensión (que reitero no me fue trasladado para que evacuara vista alguna), siendo luego que **el voto de la Dra. Uzal hace mérito de este iter procesal provocado por el actuar de las juezas Matilde Ballerini y María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero.**

Lo resuelto genera gravedad institucional en cuanto las consecuencias del precedente respecto de una posible paralización de las causas que tramitan en el fuero comercial.

La sentencia recurrida:

(i) Desconoció la función atribuida por la Constitución y la ley 27148 al Ministerio Público Fiscal a los fines de hacer efectiva su misión y los deberes funcionales asignados, viéndose afectada la garantía de debido proceso y defensa en juicio al no otorgar vista del pedido de suspensión del trámite efectuado por la concursada.

(ii) Decidió contrariando sus decisorios **anteriores**, por los cuales corrió vista del recurso de apelación (**20/08/2021**), remitió diversas presentaciones (**28/9/2021, 12/10/2021 y 1/11/2021**), tuvo por recibido el dictamen fiscal (**15/2/2022**), puso en conocimiento de esta fiscalía mediante cédula las observaciones al mismo (**8/3/2022**) y luego tuvo por recibidas las actuaciones y el nuevo dictamen con fecha 5/4/22 (es decir en la misma resolución apelada). Estas resoluciones son todas posteriores al pedido de suspensión del trámite efectuado por la concursada, surgiendo de todas ellas un inequívoco avance del proceso hacia el dictado de sentencia.

Lo expuesto se desprende de los siguientes pasos procesales:

a) La resolución del **28/09/2021** por la que se dispuso remitir una presentación de la concursada del 23/09/2021 por su vinculación con el recurso de apelación pendiente,

b) El auto del **12/10/2021** remitiendo el escrito del 7/10/2021 de la Procuración del Tesoro de la Nación formulando manifestaciones en torno al escrito de la deudora del 23/09/2021.

c) El **1/11/2021** el Tribunal remitió una presentación de la concursada del 28/10/2021 en la que se requería pronto despacho para la emisión del dictamen.

d) El **15/2/2022** se tuvo por recibido el dictamen y se ordenó su incorporación.

e) El **8/3/2022** la Sala puso en conocimiento de esta Fiscalía las observaciones formuladas el 23/2/2022 por Correo Argentino SA al dictamen del 13/12/2021 (nro.2217/2021) y dispuso su traslado por cédula.

(iii) **Ignoró** las circunstancias actuales de la causa que indican que el pedido de suspensión planteado hace casi nueve meses había perdido toda vigencia por la propia conducta procesal de la concursada, siendo por lo tanto abstracto pronunciarse sobre el mismo. Correo Argentino SA solicitó expresamente en varias oportunidades proseguir con su trámite. Así:

a) El [23/09/2021](#) en el escrito “**Formula manifestaciones-Acompaña póliza de caución e informe pericial contable**” se presentó acompañando una póliza de seguros de caución a los fines de garantizar el crédito del Estado Nacional. Agregó un informe contable del contador Varela en la causa penal “Aguad Oscar y otros s/violación a los deberes de funcionario público”. Solicitó expresamente “**se homologue la propuesta de acuerdo preventivo exteriorizada en las presentes actuaciones**”. En el petitorio consignó se tuviera por “**íntegramente garantizado el crédito del Estado Nacional en consecuencia se revoque por contrario imperio el decreto de quiebra dictado en autos el día 5 de julio de 2021, procediendo oportunamente a la homologación del acuerdo preventivo exteriorizado**”.

b) El [1/10/2021](#) en el escrito “**Manifiesta. Solicita**” requirió que, atento el tiempo transcurrido, se diera por decaído el derecho a dictaminar por parte de la Fiscalía “*siguiendo los autos según su estado*”, requiriendo en su defecto se ordenara a esta dependencia el pronto despacho de las actuaciones.

c) El [28/10/2021](#) mediante escrito “**Hace saber. Solicita medidas**”, la deudora requirió a la Sala “*ordene a la Fiscalía ... el pronto despacho de las actuaciones y/o en su defecto canalice por esta vía el requerimiento de pronto despacho ... Todo ello, a los efectos de evitar las demoras innecesarias que se observan en este procedimiento ...*”. En el medio había remitido mails a la Fiscalía solicitando también pronto despacho y esta Fiscal libró un oficio a la Sala haciendo saber sobre la improcedencia de la solicitud, el que la Sala dispuso agregar a sus antecedentes (auto del 9/11/2021 firmado por la Dra. Gómez Alonso de Díaz Cordero).

d) El [11/11/2021](#) Correo Argentino SA en el escrito “**Manifiesta**” formuló manifestaciones respecto del oficio remitido por esta Fiscalía el 4/11/2021 a la Sala en relación a su escrito del 28/10/2021.

e) El [17/11/2021](#) en el escrito “**Solicita se tenga por no presentado el dictamen fiscal. Pesen los autos al acuerdo para resolver**” (ocultado del expediente electrónico y a esta fiscal, ya que no se corrió vista del mismo) insistiendo en que la solicitud de pronto despacho era adecuada, la concursada requirió -previa solicitud de que se tuviera por no presentado el dictamen fiscal por encontrarse a su criterio vencido el plazo para su emisión- “*se coloquen los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por mi parte*”. En este escrito la concursada en varias oportunidades alude a que esta Fiscalía **debe dictaminar**, refiriendo a una supuesta inactividad procesal, solicitando se tenga por no presentado el dictamen.

f) El 1/12/2021 efectuó otra presentación “*Acompaña. Formula Manifestaciones*” agregando declaraciones testimoniales correspondientes a la causa penal, señalando que era “*en el entendimiento de que tales declaraciones resultan de suma importancia y teniendo en cuenta que se encuentra a Vuestra consideración la homologación de la última propuesta concordataria exteriorizada en autos por nuestra representada*”.

g) El 23/2/2022 en el escrito “*Observa dictamen fiscal*” observó el emitido el 13/12/2021 considerándose notificada ministerio legis y solicitó nuevamente “*se deje sin efecto el decreto de quiebra de autos y se proceda a homologar el acuerdo logrado*”, requiriendo que “*las piezas de fiscalía no sean tenidas en cuenta a la hora de dictar el pronunciamiento sobre las presentes actuaciones*”. Entre esas observaciones invocan extemporaneidad, defectos formales, exceso en la función y que su tratamiento debía ser denegado. Refuta varios de los puntos del dictamen del 13/12/2021.

Nótese que en la presentación del 17/11/2021 (incorporada digitalmente por la Sala casi **seis meses** después de su articulación), la deudora solicitó expresamente que **pasaran los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por su parte**.

Adviértase que el objetivo era que el dictamen de la Fiscalía no se tuviera en cuenta argumentando –en forma improcedente- supuestas demoras de esta Dependencia. Solicitó que “*teniendo en consideración la inactividad procesal de la Fiscalía General y con el objeto de garantizar la agilidad de un proceso cuya demora ha sido tantas veces reprochada a esta parte*” se tuviera por no presentado el dictamen y “*se coloquen los autos al acuerdo para resolver el recurso de apelación interpuesto*”.

Ese escrito (del cual tampoco se corrió vista a esta Fiscalía) se agregó al expediente electrónico recién el 4/5/22, es decir, después de la resolución aquí recurrida y de los dictámenes emitidos. Esto era ya de por sí una anomalía pues justamente **se agregó**

tardíamente un escrito en el cual la parte deja, sin lugar a dudas, sin efecto su pedido de suspensión del proceso.

De lo expresado puede inferirse que la pretensión reiterada de la concursada era que se tuviera por no presentado el dictamen. Obsérvese que la Sala demoró más de un mes en subir el dictamen al sistema, ya que fue remitido el 14/12/2021 pero incorporado digitalmente al sitio recién el 15/2/2022. Por otro lado, el Tribunal parece haber encontrado la solución buscada por la concursada a través de la suspensión del proceso. Ello sin tomar ninguna medida de cautela pues debo señalar que en forma inédita se dio carácter suspensivo al recurso contra el decreto de quiebra, lo que hace más grave aún las consecuencias de la sentencia en crisis. Máxime teniendo en cuenta que en el dictamen se denunciaron severas irregularidades que la Sala no puede ignorar, so pena de incurrir en mal desempeño en su función.

(iv) Incurrió en serias inconsistencias argumentales que la descalifican como acto jurisdiccional válido pues falló no sólo apartándose de las circunstancias actuales de la causa y contrariando sus resoluciones anteriores, sino también apartándose de la normativa aplicable (arts.101, 273 último párrafo y 278 de la LCQ, arts.12, 16, 26, 33 y 285 del CPCCN, art.33 ley 402 CABA, arts. 1 y 129 de la C.N., arts. 1 y 8 de la ley 24588) que demuestran la improcedencia indiscutible de la pretensión de la deudora.

(v) Otorgó a Correo Argentino SA una instancia suspensiva “inédita” sin sustento normativo fuera del iter que rige el procedimiento concursal que no se advierte concedido en otros procesos universales –afectando el principio de igualdad ante la ley-, generando así desde la propia jurisdicción una inadmisible elongación de los plazos contrariando lo establecido por el art. 8:1 y art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), persistiendo en impedir que los acreedores obtengan una resolución en un plazo razonable.

El haber admitido la pretensión **apartándose** de la normativa que ordena lo contrario tiene gravísimas consecuencias procesales en tanto –en contra de los mismos motivos invocados para otorgar la suspensión- produce un efecto diametralmente opuesto, es decir, permite seguir extendiendo los plazos en lo que podría configurar un caso de denegación de justicia, habilitando “**ignotos**” plazos suspensivos, eventuales nuevas instancias recursivas no previstas por el ordenamiento legal, **no siendo posible ya avizorar desde la más elemental lógica jurídica la culminación -por alguna de las vías previstas por la ley de concursos- de este concurso preventivo presentado hace más de 20 años, lo cual viola el principio del plazo razonable.**

(vi) Ordenó resolver el planteo de suspensión del proceso, teniendo pendiente para decidir en forma previa, un recurso relativo al efecto concedido a la apelación deducida contra el decreto de quiebra, pues en forma “inédita” en este proceso, se otorgó con efecto “suspensivo” un recurso contra la sentencia falencial.

(vii) Afectó el principio de igualdad ante la ley pues no he visto en 28 años como abogada, ni en más de 7 años de Fiscal (y habiendo intervenido en miles de dictámenes) que un concurso preventivo lleve más de 20 años de trámite y **haya estado en la Alzada por casi 10 años para terminar resolviéndose lo mismo que se había resuelto 15 años atrás**. Me refiero específicamente a las resoluciones de la Sala del **27/10/2004** que dispuso la apertura del procedimiento del cramdown y la del **18/12/2019** que confirmó dicho procedimiento dispuesto en la primera instancia por decisión del **18/3/2010**.

(viii) **Lo decidido genera gravedad institucional pues el precedente podría generar un caos en la justicia nacional paralizándose procesos como consecuencia de planteos como el aquí resuelto implicando una gran incertidumbre jurídica.**

(ix) Se han visto afectadas la garantía del debido proceso (art. 18 C.N.), la igualdad ante la ley (art. 16 C.N.), la división de poderes (art.1 C.N.), el derecho a obtener el dictado

de una sentencia en un plazo razonable (art. 75:22 C.N. y art.8:1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos) y se ha desconocido la función del Ministerio Público Fiscal (art.120 C.N.).

El fallo causa agravio pues ignoró sin fundamento alguno las facultades de actuación del Ministerio Público que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y del interés público ante los tribunales, decidiendo otorgar una vista respecto de la apelación del decreto de quiebra y omitiéndola respecto de una petición tan trascendente como la suspensión de un proceso de quiebra.

Impidió así que esta Fiscalía advirtiera sobre las razones que imponían rechazar el planteo o realizar un pronunciamiento sobre un tema que ha perdido vigencia por la conducta procesal posterior de la parte.

Lo expuesto determina que el caso revista gravedad institucional resultando nula, contraria a derecho y arbitraria la sentencia del **4/5/2022** pues el Tribunal en forma discrecional sin que el estado procesal así lo indicara resolvió un **planteo formulado nueve meses atrás, no obstante la tramitación ordenada y cumplida ante la Alzada** en sentido contrario a la suspensión luego admitida, existiendo un dictamen que acreditaba y postulaba diversas y graves razones por las que debía confirmarse el decreto de quiebra. De esta manera se silenció al Ministerio Público Fiscal de dos maneras: 1ro.) omitiendo dar vista del pedido de suspensión y 2do.) ignorando un dictamen determinante y conclusivo acerca de tan anómalo proceso.

En consecuencia y por los fundamentos que se expondrán más abajo, solicito se declare la nulidad de la resolución del 4/5/2022 que dispuso admitir el planteo de la deudora suspendiendo el proceso y todos sus incidentes.

2. Antecedentes. Los antecedentes a considerar son:

2.1. Actos procesales anteriores a la vista ordenada el 20/08/2021:

Correo Argentino SA se presentó en concurso preventivo el **19/09/2001**, habiéndose decretado su apertura el **9/10/2001 (hace casi 21 años)**.

El 16/12/2003 ante la falta de las conformidades necesarias para la aprobación del acuerdo y considerando el juez actuante en aquel entonces inaplicables los dispositivos del art. 48 LCQ decretó su quiebra (fs.10401/10407).

El 27/10/2004 la Sala revocó la sentencia de quiebra y ordenó la **apertura del procedimiento de salvataje** (fs.314/317 expte.nro.8890/2004). Ese decisorio sin embargo fue desoído por la jueza de grado quien el **9/4/2007** decidió reabrir el período de exclusividad (ya precluido) por el plazo de 60 días y autorizar a la concursada para que formule una nueva categorización de acreedores (fs.17519/17527). Ese plazo se terminó extendiendo por casi 3 años.

Luego de múltiples avatares a lo largo de un extenso e inusitado trámite, el **18/03/2010** la jueza de grado retornó al mismo estado en el que se encontraba el expediente en el año 2004 (es decir casi 6 años antes) y decidió la apertura del salvataje, por no haberse reunido las mayorías del art.45 LCQ, **el cual -reitero- había sido ordenado por la Cámara seis años antes**.

Correo Argentino SA apeló el decisorio. La Cámara rechazó esa apelación casi **diez años después** el **18/12/2019** decidiendo abrir el procedimiento de cramdown que ya había admitido por propia resolución en el año 2004.

El **7/8/2020** se dispuso en primera instancia la apertura del registro de interesados. Nuevamente y por tercera vez, no habiendo reunido las conformidades necesarias, el **5/7/2021** fue declarada por segunda vez la quiebra.

Correo Argentino SA apeló. Dicho recurso fue concedido en forma inédita con efecto **suspensivo** con fecha **14/07/2021** (se destaca que contra dicho decisorio tramita un recurso

de queja en el expte.nro.94360/2001/93 interpuesto por la Procuración del Tesoro de la Nación cuestionando ese efecto).

El mismo **14/07/2021** la Dra. Ballerini junto con la Dra.Díaz Cordero en el incidente nro.94360/2001/88 -en el cual Socma Americana SA había planteado recusación contra la suscripta que había sido rechazada por la Sala-, rechazó la pretensión del Tribunal Superior de Justicia respecto a que la Sala se avocara a tratar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad “*por carecer la misma de eficacia jurisdiccional*”.

El 3/8/2021 Socma Americana SA requirió la elevación del incidente a la CSJN.

El 5/8/2021 las Dras.Ballerini y Díaz Cordero decidieron elevar a la Corte dicho incidente. Ya el 4/8/2021 habían elevado el incidente nro.94360/2001/87.

Ninguna de estas resoluciones me fueron notificadas y es claro que no consideraron que tenían efecto suspensivo (como ahora la Dra.Ballerini cree que tienen), pues las vistas que se cursaron fueron posteriores.

El 19/08/2021 la jueza de grado dispuso la elevación de los autos.

2.2. Actos procesales posteriores a la remisión de los autos al Ministerio Público Fiscal dispuesta el 20/08/2021:

(i) Recibidas las actuaciones por la Sala, se dispuso el 20/08/2021 correr vista a la Fiscalía del recurso de apelación deducido por Correo Argentino SA contra el decreto de quiebra del 5/7/2021. Cursó notificación electrónica en esa misma fecha.

(ii) El día anterior, 19/08/2021, se había corrido vista del recurso de la Procuración del Tesoro de la Nación respecto del modo de concesión del recurso en el incidente nro.94360/2001/93.

(iii) El mismo 20/08/2021 la concursada planteó la suspensión del proceso principal y todos sus incidentes. La Cámara proveyó el 26/08/2021 que: “*Habiendo sido remitidas las actuaciones en vista a la Fiscalía de Cámara con anterioridad a la presentación que*

antecede, devueltas que sean se proveerá lo que corresponda” (firmando la resolución las Dras. Gómez Alonso de Díaz Cordero y Ballerini).

(iv) Encontrándose los autos en la Fiscalía para dictaminar y luego de su planteo de suspensión del proceso, Correo Argentino SA -en una conducta reñida con el principio de preclusión- efectuó **antes** de la emisión del dictamen del 13/12/2021 **siete** presentaciones con fechas: 20/08/2021, 23/09/2021, 1/10/2021, 28/10/2021, 11/11/2021, 17/11/2021 y 1/12/2021, todas impulsorias del proceso.

De manera por demás arbitraria, irregular e infundada la Sala no me confirió vista de las presentaciones del 20/08/2021, 1/10/2021, 11/11/2021, 17/11/2021 y 1/12/2021. Sólo dispuso “remitir” las presentaciones del 23/09/2021 y del 28/10/2021.

Las restantes **cinco** presentaciones del 20/08/2021, 1/10/2021, 11/11/2021, 17/11/2021 y 1/12/2021 **no** fueron puestas en conocimiento de la suscripta.

Es más, respecto de las presentaciones del **17/11/2021** y **1/12/2021** no se pudo en modo alguno conocer siquiera su contenido, dado que fueron incorporadas digitalmente en el sistema por la Sala recién el **4/5/2022** sin brindarse explicaciones, con un simple “Agréguese” y con posterioridad a la sentencia aquí recurrida, a pesar de haber sido presentadas varios meses antes.

(v) El 23/11/2021 se dictaminó en el incidente nro. 94360/2001/93 respecto del recurso de la Procuración del Tesoro de la Nación y hasta la fecha ese expediente en forma inexplicable e inédita no tiene sentencia siguiendo suspendidos los efectos de la quiebra hace casi un año.

(vi) El **13/12/2021** emití el dictamen nro. 2217/2021 propiciando la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la concursada y la confirmación del decreto de quiebra del 5/7/2021. Recién con fecha **15/02/2022** (dos meses después) la Sala incorporó

el dictamen. Consideró la Dra. Gómez Alonso de Díaz Cordero: “*1. Por recibidas las actuaciones y el dictamen fiscal en soporte digital ...*”

(vii) La deudora observó el dictamen en cuestión en su presentación del [23/2/2022](#), solicitando se deje sin efecto el decreto de quiebra y se procediera a homologar el acuerdo logrado, de lo cual se confirió vista a la suscripta el 8/3/2022.

(viii) El [31/3/2021](#) me expedí a su respecto (dictamen nro. 615/2022), requiriendo *que ... atento a la indiscutible improcedencia de la presentación de la concursada del 23/02/2022 y habiéndome expedido en el dictamen nro. 2217/2021 del 13/12/2021 en torno al recurso de apelación deducido contra el decisorio del 5/7/2021 corresponderá seguir los autos según su estado emitiendo la Alzada el pronunciamiento respectivo, lo que así solicito se realice sin más trámite*”.

Los autos se encontraban en estado de resolver respecto del recurso de apelación deducido por Correo Argentino SA contra el decreto de quiebra (y esto así era reconocido por la propia deudora).

Sin embargo, recibidas las actuaciones por la Sala se dispuso con fecha [5/4/2022](#) pasarlas a despacho aludiendo que se encontraba “*...pendiente la petición de foliatura digital 24289/24293 (escrito del 20.08.21)*”, disponiéndose por no “*existir unidad de criterio entre las vocales integrantes del Tribunal*” la remisión de los autos a la Mesa General de Entradas “*para la designación de un vocal que integrará la Sala*”.

Dicha providencia fue notificada en forma electrónica **únicamente** a la deudora y a las sindicaturas. **No fue notificada a esta Fiscalía.**

(ix) Practicado el [8/4/2022](#) el sorteo de vocal y aclarado –a pedido de la Dra. Uzal del [11/4/2022](#)- por resolución del presidente de la Cámara del Fuero Dr. Eduardo R. Machin el [11/04/2022](#) el alcance de su intervención (que involucraría “*todas las*

cuestiones que eventualmente surjan en el marco de las actuaciones”), el [12/04/2022](#) la Sala requirió al juzgado las actuaciones físicas, que fueron recibidas el [18/04/2022](#).

El [25/04/2022](#) la Sala resolvió hacer “saber a las partes la providencia de la Presidencia de esta Cámara del 11.04.22 relativa al alcance de la designación de la Dra. María Elsa Uzal como vocal de esta Sala para intervenir en la causa”.

Fueron notificadas de dicha providencia la deudora, Socma Americana SA, las sindicaturas y la Procuración del Tesoro Nacional. **La Fiscalía no fue notificada.**

El **4/5/2022** la Sala dictó el decisorio recurrido disponiendo recién entonces notificar a esta Fiscalía de lo resuelto con fecha 5/5/2022.

3. Requisitos de admisibilidad.

(i) Legitimación: La legitimación del Ministerio Público surge del artículo 120 de la C.N. que le asigna la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (cfr. arts.1, 2 y 31 ley 27148).

En el caso, el interés general de la sociedad se encuentra gravemente afectado porque el Tribunal al haber dado tratamiento al planteo de suspensión formulado por la deudora **sin dar intervención a esta Fiscalía** ignoró la función de la suscripta reconocida por la C.S.J.N. cuando señala que el Ministerio Público se halla *"facultado para introducir y mantener en la causa, por vía de dictamen, la cuestión federal, base del recurso extraordinario"* (Fallos 248:836; 252:313; 299:171) y luego, sostenerla por vía de recurso.

(ii) Plazo y oportunidad del planteo: El remedio se interpone dentro del plazo establecido por el art. 257 del CPCCN, considerando que la Fiscalía fue notificada el [5/5/2022](#) (cédula electrónica nro.22000054249666) del decisorio del 4/5/2022.

La cuestión federal fue planteada en oportunidad de dictaminar en la causa (apartado **20** del dictamen [nro.2217/2021](#) del 13/12/2021).

(iii) Gravedad institucional: En el caso en análisis se encuentran involucradas cuestiones que revisten gravedad institucional.

Según conocida doctrina de la Corte, la gravedad o interés institucional existe cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe a la comunidad (Fallos 247:601; 268:126; 131:1075; 315:325); cuando vulnera un principio institucional básico y la conciencia de la comunidad (Fallos 300:1102); cuando puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal (Fallos 190:50; 259:43); cuando la resolución del caso tiene gran trascendencia por sus proyecciones futuras (Fallos 285:279 y 290) o cuando afecte instituciones fundamentales de la Nación (Fallos 248:232; 253:465; 256:94; 256:491; 257:132; 259:307; 262:168; 276:169; 278:220; 303:802; 303:1150).

En ese sentido, la sentencia ha **desconocido** la función de este Ministerio Público implicando ello un menoscabo a las facultades previstas por la ley 27148 y un cercenamiento arbitrario del efectivo cumplimiento de las mismas y de las consiguientes obligaciones que ellas importan. La Corte ha dicho “*Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia que omitió darle intervención previa si el agravio articulado no podría ser objeto de reparación ulterior, ante la flagrante violación del debido proceso, cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia; en tanto la exclusión de aquél le impide a la Fiscal General cumplir con su cometido constitucional de intervenir en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad*” (“HSBC Bank Argentina S.A. c/Fajardo, Silvina Magalí s/secuestro prendario”, 08/10/2020, Fallos: 343:1233). También y en el mismo fallo dijo: “*Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia que omitió darle intervención previa si converge en la causa un interés institucional de orden superior que radica en la necesidad de procurar una recta administración de justicia, para lo cual es indispensable preservar*

el ejercicio pleno de las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad”.

La prescindencia de dar intervención al Ministerio Público del planteo formulado por la deudora el 20/08/2021 para resolverlo, **sin más, casi nueve meses después y en abierta contradicción con resoluciones anteriores de la propia Sala y actos llevados adelante por la deudora**, afecta las garantías constitucionales del debido proceso y el principio de congruencia viciando de nulidad la sentencia del 4/5/2022.

Las dos magistradas que componen la mayoría han violado el derecho de los acreedores de obtener una resolución dentro de un plazo razonable y la tutela judicial efectiva, incumpliendo los arts.8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos al suspender el trámite del proceso sin sustento normativo que así lo autorice y en contra de los dispositivos de la ley 24522 y del Código de Procedimiento.

(iv) Sentencia definitiva: La Corte Suprema ha considerado que son sentencias definitivas o equiparables las que "*ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior*" (Fallos 257:187, 266:47, 298:113). En el caso, la decisión impugnada es definitiva por cuanto impide la prosecución del trámite al suspenderlo en forma arbitraria y carente de sustento fáctico y normativo y afectando la garantía de debido proceso, de igualdad ante la ley, de división de poderes, de propiedad de los acreedores, el principio de plazo razonable y tutela judicial efectiva ante una nueva dilación en los autos generada por el propio Tribunal quien precisamente debiera ser garante de lo contrario.

El agravio es irreparable ya que se ha impedido a esta Fiscalía velar por el debido proceso legal que se advierte vulnerado en el decisorio recurrido.

(v) Arbitrariedad:

a) La sentencia omite considerar cuestiones conducentes para la solución del conflicto: La sentencia es arbitraria porque omitió tratar cuestiones esenciales para la resolución del caso (CSJN, Fallos 306:1472, “Sasetru SA s/quiebra”; 228:279; 229:860; entre otros). Las juezas no tuvieron en cuenta ni sus decisiones anteriores ni las presentaciones de la deudora posteriores al planteo de suspensión que **importaron que la pretensión perdiera toda vigencia, afectándose así el principio de congruencia.**

b)Es arbitrario resolver sin dar vista al Ministerio Público del pedido de suspensión, en virtud de que:(i) no es una parte más en el proceso sino que cumple una función constitucional que no debe ser obstaculizada; (ii) los fundamentos esgrimidos por esta Fiscalía General pueden ser definitivos para la solución del caso; (iii) se sorprendió a esta Magistrada en su buena fe, ya que al presentarse el escrito, la Sala resolvió el 26/08/2021 que proveería lo que correspondiera devueltas las actuaciones de la Fiscalía, dejando por ende que la suscripta avanzara con un dictamen en el que denuncié graves irregularidades y fraudes para luego **silenciarlo** a través de la resolución recurrida.

La arbitrariedad es palmaria pues la suspensión fue consecuencia de un iter procesal caprichoso avalado por la propia Dra.Ballerini que el 28/09/2021, 12/10/2021, 1/11/2021 y 8/3/2022 -integrando la Sala- cursó sucesivas vistas, remisiones y traslados de escritos elegidos antojadizamente omitiendo otros relevantes para la cuestión, lo cual vuelve arbitrario e incongruente su voto en la sentencia recurrida.

Ello trae como consecuencia la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido, pues no tuvo en cuenta el orden público en juego, además del derecho de propiedad de los acreedores en general, afectándose a la vez el debido proceso, el principio de congruencia y de plazo razonable.

La Corte tiene dicho que la sentencia que omite valorar extremos conducentes no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias

comprobadas de la causa, lo que configura una afectación al debido proceso (CSJN, “Sociedad Comercial del Plata s/concurso preventivo”, Fallos 332:2339; Fallos: 315:1574 y sus citas; 316:1141; 324:2542).

Se llega al absurdo que habiendo la Sala omitido la vista a esta Fiscal previo resolver el pedido de suspensión de la concursada, ordenó con fecha 19/5/2022 traslado del recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional respecto de esa resolución.

c)La sentencia no es una derivación razonada del derecho vigente atento resolvió en contra del principio de plazo razonable: Desde antaño la Corte Suprema ha afirmado que se justifica la admisibilidad del recurso extraordinario federal "en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces..." (*Fallos 112:348*) y que "*un pronunciamiento arbitrario y carente de todo fundamento jurídico no es una sentencia judicial*" (*Fallos 184:137, 207:72, 247:176*).

Del mismo modo, es arbitraria la sentencia que se basa en afirmaciones dogmáticas que le dan al fallo un fundamento sólo aparente que no encuentra sustento en constancias comprobadas de la causa y omite considerar aspectos conducentes y legislación aplicable (*Fallos 331:941; 330:4429; 326:1969*).

En el caso en crisis, la sentencia omitió dar intervención al Ministerio Público respecto del planteo de suspensión efectuado por la deudora el 20/08/2021, soslayando la función emanada del art. 120 de la Constitución Nacional y de la ley 27148 y aplicó normas generales procesales sin tener en cuenta las especiales que rigen la cuestión.

La sentencia resulta también irrazonable y contraria a dispositivos de orden superior, como el principio de legalidad, el derecho de propiedad (arts. 14 bis y 17 CN), plazo razonable (art.8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y tutela judicial efectiva (art. 25 de la referida Convención).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que “*Corresponde revocar la sentencia que ... si fue vulnerada la garantía de la defensa en juicio de los recurrentes y su derecho a obtener una decisión en el plazo razonable al que alude el art. 8 inc. 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos teniendo en cuenta el análisis global del procedimiento ...*” (“Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera SA) y o. c/BCRA s/BCRA s/resolución 178/93”, 19/11/2013, Fallos: 336:2184).

d)La sentencia prescindió del texto legal sin dar razón plausible: Las juezas prescindieron de textos legales aplicables sin dar razón plausible para ello, como también de derechos y garantías emergentes de la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 18, 75 inc.22, 120 y 129), de la ley 27148 (arts.1, 2 y 31) y de tratados internacionales que constituyen obligaciones asumidas por la Nación Argentina, como la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8:1 y 25).

En suma, desconocieron las facultades expresamente atribuidas a esta Fiscalía General por la Carta Magna, efectuando un análisis arbitrario, limitado e irrazonable del planteo, carente de sustento fáctico y normativo, afectando la garantía del debido proceso, de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad de los acreedores y la garantía de plazo razonable (art. 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos).

También se apartó de los arts.12, 16, 26, 33 y 285 del código de rito y de los arts. 101, 273 y 278 de la ley 24522.

(vi) Cuestión Federal.

a) Interpretación del art. 120 CN y de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Conflictode poderes y afectación de la administración de Justicia: La sentencia recurrida –que soslayó la intervención que le corresponde por ley a este Ministerio al decidir deliberadamente no dar vista a esta Fiscalía del pedido de suspensión- afecta el ejercicio de las funciones que la Constitución Nacional y la ley 27148 encomiendan al Ministerio

Público Fiscal, como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad (Fallos: 311:593; 315:2255).

Sería irrazonable suponer que siendo que el orden legal le atribuye al Ministerio Público la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120 CN, art. 1 ley 27.148) los jueces puedan arbitraria e infundadamente ignorar su intervención o no darle la debida intervención en el momento oportuno, cuando en la causa ya existía una intervención constante de la Fiscalía con vistas ordenadas en forma habitual por la Cámara que sólo para esta resolución decide obviar.

La Corte ha resuelto que el remedio federal es admisible porque existe un interés institucional de orden superior que radica en la necesidad de procurar una recta administración de justicia, para lo cual es indispensable preservar el ejercicio pleno de las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público Fiscal, a fin de custodiar el orden público y la defensa de la normativa en su integridad (Fallos 311:593; 315: 2235).

b)La sentencia omite la aplicación de principios consagrados en la Constitución

Nacional y en tratados internacionales a los que suscribió el Estado Nacional. Violación de la garantía de plazo razonable: Existe cuestión federal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 48, en tanto la sentencia recurrida se aparta de la aplicación de normas de raigambre constitucional (arts. 16, 18, 120 CN), de tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) tal como la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8:1 y 25) que tiene rango supralegal.

4. La sentencia recurrida del 4/5/2022.

El Tribunal sin dar intervención alguna al Ministerio Público y soslayando los efectos de decisiones propias (del 28/09/2021, 12/10/2021, 1/11/2021 y 8/3/2022) y de actos propios de la deudora que importaban que el planteo del 20/08/2021 hubiera perdido

toda vigencia (ver sus presentaciones del 23/09/2021, 1/10/2021, 28/10/2021, 11/11/2021, 17/11/2021, 1/12/2021 y 23/2/2022) decidió el **4/5/2022** “... II. ... admitir por mayoría, la pretensión de foliatura digital 24.289/24293 (presentación de fecha 20-08-21) ...”, es decir, ordenó suspender todo el proceso concursal a las resultas de lo que decida la Corte.

La falta de intervención previa del Ministerio Público antes de resolver la cuestión, importa la nulidad de la sentencia referida.

Sin perjuicio de ello, cabe agregar que la supuesta “mayoría” referida a los votos de las Dras. Ballerini y Uzal no es tal, pues no coinciden en sus fundamentos resultando por lo tanto insuficientes para considerarla conformada, tornando nulo el fallo del 4/5/2022 cuya parte resolutiva también resulta imprecisa.

Recuérdase que el 20/08/2021 Correo Argentino SA solicitó al Tribunal “... la suspensión del presente proceso y sus respectivos incidentes, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación dirima el conflicto de competencia suscitado en los autos caratulados “Correo Argentino S.A. s/incidente de recusación con causa” (expte. 94360/2001/87) y en los autos caratulados “Correo Argentino S.A. s/incidente de recusación con causa” (expte. 94360/2001/88)”. Requirió también que “como consecuencia de ello” se dejara sin efecto la vista conferida a la Fiscal General “mediante resolución de fecha 20/08/2021”.

Corresponde distinguir los argumentos expuestos por las vocales Ballerini y Uzal para admitir la pretensión.

El voto de la Dra. Ballerini carece de todo fundamento normativo ya que no referencia norma alguna en el mismo y es incongruente con sus decisiones anteriores.

Sólo expresa que habría quedado configurada “una cuestión jurisdiccional que actualmente se encuentra a decisión del Alto Tribunal ...” y que de prosperar las

resoluciones que rechazaron las recusaciones, éstas podrían ser tratadas por el Tribunal Superior de Justicia y ser “*eventualmente decididas de modo contrario*”.

Afirmó que se estaría ante un escenario “*inédito*” (sic) y que no se podría decidir en torno al recurso de apelación contra el decreto de quiebra sin tener en cuenta dicha circunstancia, exhibiendo la cuestión “*aristas que exceden decisiones judiciales*”.

La vocal no aclara cuáles serían tales aristas, impidiendo también por ello su eventual consideración por parte de la suscripta.

Indicó que la suspensión no derivaría “*en si misma de un otorgamiento de eficacia de las decisiones del TSJC ... sino de la concreta existencia de un conflicto jurisdiccional ventilado actualmente en la Corte Suprema ...*” y que se encontrarían involucradas normas constitucionales. **Tampoco identificó cuáles serían tales normas.**

Concluyó que no ignoraba las estipulaciones del art. 101 LCQ pero que la cuestión debía “*ser decidida con una visión global del conflicto considerando siempre sus orígenes e implicancias de corte constitucional*”.

Destaco que la Dra.Ballerini fue partícipe de la demora en resolver el caso cuando estuvo 10 años en la Sala que integra.

La Dra.Ballerini firmó el 5/8/2021 la remisión del incidente de recusación nro. 94360/2001/88 a la Corte sin comunicarlo a esta Fiscal. También firmó la remisión en el incidente nro.94360/2001/87.

Pongo de resalto que la Dra.Ballerini integró el tribunal que decidió darme vista del recurso de apelación de Correo contra el decreto de quiebra y del de queja interpuesto por la Procuración del Tesoro de la Nación respecto de la forma de concesión del recurso.

Firmó además la resolución del 26/08/2021 que NO dio vista del pedido de suspensión considerando que “*Habiendo sido remitidas las actuaciones en vista a la*

Fiscalía de Cámara con anterioridad a la presentación que antecede, devueltas que sean se proveerá lo que corresponda”.

El 8/3/2022 bajo su presidencia, la prosecretaria Adriana Milovich hizo saber a esta Fiscal las observaciones al dictamen, cursándose traslado por cédula. También bajo su presidencia, agregó extemporáneamente dos escritos de la concursada de fechas 17/11/2021 y 1/12/2021 que demostraban que por sus propios actos la deudora había dejado sin efecto la petición de suspensión.

Es por ello que considero arbitraria e incongruente el voto de la Dra.Ballerini.

No surge de las constancias de la causa, elemento alguno que justifique el cambio en el obrar de la Dra.Ballerini que permitió el impulso de la causa, no apreciando suspendida la misma cuando lo peticionó la concursada. Primero consideró que carecía de eficacia jurídica la resolución del Tribunal Superior de Justicia que le ordenaba tratar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad planteado por Socma Americana SA. Luego habiendo elevado a la Corte el 5/8/2021 el incidente de recusación nro.94360/2001/88 no consideró que esta circunstancia tuviera efecto suspensivo alguno pues el 20/8/2021 y el 19/8/2021 se me corrió vista de la apelación de Correo en estos autos y de la queja de la Procuración del Tesoro de la Nación en el incidente nro.94360/2001/93 y se decidió el 26/08/2021 ante el pedido de suspensión de Correo, aplazar su tratamiento atento a que se encontraba en vista ante esta Fiscalía permitiendo posteriormente todo acto impulsorio en el proceso hasta la resolución ahora atacada.

Quizás existe un intento de eludir pronunciarse en torno a lo dictaminado el 13/12/2021 donde se formularon graves denuncias contra la concursada como también se señalaron irregularidades incurridas por el propio Tribunal.

Así se silenció al Ministerio Público Fiscal que podría haber alegado todo lo que expone en este recurso.

La Dra.Uzal por su lado consideró que “*en uso de las facultades que confiere al Juzgador el art. 176 CPCCN ... acompañar la decisión de suspender el proceso concursal que se pide, para evitar consecuencias que puedan comprometer la recta administración de justicia y el derecho de defensa en juicio*”.

Olvidó la Dra.Uzal los artículos del propio código que cita y de la ley de concursos, que en el caso no le permiten hacer uso de la facultad del art. 176 CPCCN.

Como vemos a esta altura los fundamentos son tan disímiles que debo agraviarme por separado respecto de cada uno de ellos, por lo cual esta circunstancia ya invalida la sentencia (cfr.CSJN Fallos: 344:3585).

5. Funda recurso:

Los agravios que causa el fallo recurrido son los siguientes:

5.1. Omisión de dar intervención al Ministerio Público Fiscal. Afectación del debido proceso.

En el decisorio del **4/5/2022** el Tribunal ignoró la función de este Ministerio Público y resolvió prescindiendo de conferir la vista **pertinente** respecto del pedido de suspensión del proceso formulado por Correo Argentino SA el 20/08/2021.

La Sala se avocó directamente al tratamiento de la petición sin dar intervención alguna a este Ministerio ni al ser formulado el planteo (ésto es, el 20/08/2021 momento en que los autos se encontraban en vista ante esta Fiscalía), ni en forma previa al dictado de la resolución recurrida. El Tribunal desconoció la función atribuida por la Constitución y la ley orgánica al Ministerio Público Fiscal a los fines de hacer efectivas la misión y los deberes que se le asignaron (art.120 C.N. y arts.1, 2 y 31 ley 27148).

Entre todas las contradicciones de la Dra.Ballerini ya señaladas, debe destacarse que procedió de manera inédita al ignorar la vista a esta Fiscal pues en este mismo proceso concursal al referirse a las funciones de esta Magistrada consideró en el decisorio del

6/12/2017 (incidente nro.94360/2001/1) que: “... la CSJN admitió su intervención en supuestos no específicamente establecidos por la norma, por considerar indispensable su actuación para preservar el ejercicio de las funciones que la ley le encomienda, para custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad (CSJN, *in re “Lamparter, Ernesto Juan c/ Baldo, José Juan y Sánchez, Herminda Norma s/ Daños y Perjuicios*”, del 06.10.92, Fallos: 315:2255; ... La legitimación de la Sra. Fiscal no puede verse cercenada ... puesto que una disposición procesal no puede impedir el ejercicio de las facultades que le asisten al Ministerio Fiscal para tutelar el orden público configurado por la protección del activo concursal y el adecuado tratamiento de los créditos concursales (CSJN, *in re “Abalo, María S s/ Quiebra”* del 05.0490, Fallos: 313:425)”).

También debo destacar otra cuestión que resulta de extrema gravedad vinculada a la omisión de dar vista, que consiste en la falta de notificación a la suscripta de lo resuelto por la Cámara en el incidente nro.94360/2001/88 el 14/07/2021 cuando rechazó el pedido formulado por el Tribunal Superior de Justicia, lo que en cambio –y en un tratamiento dispar injustificado- fue ordenado notificar a la jueza actuante en el incidente nro.94360/2001/87. Ello por cuanto, precisamente y como consecuencia de ello, la Sala elevó el incidente el 5/8/2021 a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esa elevación sin anoticiarme y corriéndome con posterioridad una vista de los recursos planteados por la Procuración del Tesoro de la Nación y por Correo Argentino SA es el motivo considerado por las Dras.Uzal y Ballerini en la resolución del 4/5/2022 para ordenar la suspensión del proceso.

Tan irregular es todo lo acontecido en el trámite de recusación con causa respecto de la suscripta en el incidente nro.94360/2001/88 se ordenó correr vista de mi dictamen nro.911/2020 del 12/11/2020 al Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (auto 18/11/2020), lo cual no procede precisamente por lo establecido en el art. 33

CPCCN como también porque el Fiscal General actuante en el Fuero Civil es un colega del mismo grado pero de distinta competencia y no puede opinar respecto de la recusación de la suscripta. Tal es así que el nombrado indicó que no correspondía que ese Ministerio “*dictamine en la especie*” (dictamen del 25/11/2020).

5.2. El decisorio del 4/5/2021 contradice resoluciones anteriores de la propia Sala y peticiones de la concursada. Afectación al principio de congruencia.

Debe recordarse que al ser presentado el escrito pidiendo la suspensión (20/08/2021 a las 19,15 hs.) los autos ya habían sido remitidos en vista por la Sala a la Fiscalía (cédula electrónica del 20/08/2021 a las 12,22 hs.) en virtud del recurso de apelación interpuesto por Correo Argentino SA contra el decreto de quiebra del 5/7/2021, habiéndose por otro lado también corrido vista de la apelación interpuesta por la Procuración del Tesoro de la Nación el 2/8/2021 en el incidente nro.94360/2001/93.

A la petición en cuestión las Dras. Gómez Alonso de Díaz Cordero y Matilde E. Ballerini proveyeron el 26/08/2021 que “*Habiendo sido remitidas las actuaciones en vista a la Fiscalía de Cámara con anterioridad a la presentación que antecede, devueltas que sean se proveerá lo que corresponda*”.

Luego del referido pedido de suspensión del trámite y vista a esta Fiscalía del 20/08/2021 la concursada presentó siete escritos y uno la Procuración del Tesoro de la Nación a los cuales la Sala les dio diverso trámite.

En ese sentido, dos de ellos, los de la deudora del 23/09/2022 y 28/10/2021 fueron remitidos a la Fiscalía. También se envió la presentación de la Procuración del 7/10/21 con fecha 12/10/21.

Todo en una clara muestra del trámite que la Sala decidió imprimir a los autos, **no poniendo en duda en ningún momento la decisión de avanzar hacia el dictado de sentencia en el recurso de apelación deducido por la deudora contra el decreto de**

quiebra. Es más, una prueba de ello es que luego de elevarse a la Corte las actuaciones de los incidentes nro.94360/2001/87 y 94360/2001/88 el 4 y 5/8/2021, se cursaron las dos vistas supra descriptas.

Incluso una vez emitido el dictamen del 13/12/2021 (nro.2217/2021) la Sala proveyó las observaciones formuladas por la deudora el 23/2/2022, remitiéndolas también a la Fiscalía, sobre las cuales me expedí el 31/3/2022.

Por ello la suspensión decretada el 4/5/2022 es sorprendente, disruptiva e inédita y afecta el principio de congruencia, de preclusión y de plazo razonable.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido al respecto que: “*La sentencia que aplicó normas de orden público desconociendo una decisión firme dictada con anterioridad en el mismo proceso que había rechazado tal pretensión resulta violatoria de la garantía de la defensa en juicio e impone su descalificación como acto judicial válido*” (voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco) (“Milantic Trans SA c/Ministerio de la Producción (Ast. Río Santiago y o.) s/ejecución de sentencia – recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y nulidad”, 5/8/2021, Fallos 344:1857).

Lo que es más grave aún y torna arbitrario el fallo es que las circunstancias invocadas hoy para suspender el trámite de los actuados son **exactamente las mismas** que existían al momento de la introducción del planteo del 20/08/2021 como también al disponerse la remisión de los autos a esta Fiscal en igual fecha para la consideración del recurso de apelación deducido por la deudora contra el decreto de quiebra. Dichas circunstancias no fueron evaluadas por el tribunal como obstativas para el tratamiento del recurso ni como posibles causales de nulidad o dilación, lo que evidencia que no procedía ni la suspensión del proceso ni de la vista a esta Fiscal.

En efecto, al 20/08/2021 los incidentes de recusación se encontraban ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues habían sido elevados el 4 y 5/8/2021.

Al momento de proveer la petición del 20/08/2021, esto es, al 26/08/2021, el Procurador General de la Nación ya se había expedido pues lo había hecho el [25/08/2021](#) opinando que “*Sobre esa base, opino que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tiene competencia para revisar la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial*”.

Según surge del sitio del Poder Judicial de la Nación, los actuados se encuentran para resolver ante la CSJN desde el 26/08/2021.

Es decir, que frente a un mismo escenario procesal existente tanto al 26/08/2021 como al 4/5/2022, la Sala decidió con su actuar exactamente lo contrario, cursando vistas y remisiones.

Hoy con idéntico escenario, el Tribunal sin dar razón alguna para el cambio de criterio y sin intervención de la Fiscalía resolvió suspender el trámite de los actuados, cuando esa petición -incluso- ha perdido vigencia ante la propia actuación de la peticionante que impulsó el proceso pidiendo se revocara la sentencia de quiebra y se homologara el acuerdo y de la Sala.

El 26/08/2021 expresó que proveería la petición una vez devueltos los autos de la Fiscalía.

En el lapso comprendido entre el 26/08/2021 y el 4/5/2022, en ningún momento consideró que correspondía suspender el trámite de los actuados. Todo lo contrario, proveyó todas las actuaciones que se presentaron ante su sede en una inequívoca línea procesal instando hacia el dictado de la sentencia.

Advierto que si se le exige a las partes tener una conducta congruente respecto de otra anterior, este deber es aún más reclamable cuando se trata de la jurisdicción. Los juzgadores también deben dar cumplimiento al principio de lealtad procesal y en

consecuencia, asumir las consecuencia de las resoluciones propias precedentes lo que hace a la seguridad jurídica.

La sentencia recurrida también contradice el trámite otorgado al incidente nro.94360/2001/84 donde la concursada interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el rechazo del recurso extraordinario deducido contra la sentencia del 18/12/2019 que confirmó la decisión de grado del 18/3/2010 en torno a la apertura del cramdown. Dicho incidente no ha motivado suspensión alguna en el trámite de estos autos. Tal es así que luego de rechazado el recurso extraordinario, el expediente siguió su curso abriéndose el registro de interesados en el proceso de salvataje el 7/8/2020 y continuado su secuencia procesal que culminó con el decreto de quiebra del **5/7/2021** por no haber reunido la concursada cramdistas las conformidades necesarias para la homologación del acuerdo preventivo. Esta contradicción junto con las demás señaladas en el punto **4** nulifica por arbitrario e incongruente nulifica el voto de la Dra.Ballerini.

5.3 El decisorio del 4/5/2022 ignoró las circunstancias actuales de la causa que indican que el pedido de suspensión perdió vigencia. Actos propios de la deudora.

El Tribunal omitió considerar las consecuencias de los actos posteriores cumplidos por la propia presentante Correo Argentino SA a lo largo de casi nueve meses luego de su planteo del 20/08/2021 y del proveido del 26/08/2021, que implican que la petición en las circunstancias actuales haya perdido toda vigencia.

En efecto: la deudora efectuó presentaciones relacionadas con el recurso de apelación solicitando en reiteradas oportunidades el dictado de sentencia a la Sala (ver presentaciones del 1/10/2021, 28/10/2021, 17/11/2021, 1/12/2021 y 23/2/2022).

También formuló insistentes pedidos de pronto despacho para que esta Fiscalía dictaminara y manifestaciones al respecto (ver escritos del 1/10/2021, 28/10/2021,

11/11/2021) y luego del dictamen del 13/12/2021 nro.2217/2021 observó el mismo en su presentación del 23/2/2022, solicitando se revoque la quiebra y se homologue el acuerdo.

Correo Argentino SA consintió indudablemente la continuación del trámite más allá de los inapropiados e inconsistentes intentos de cuestionar su tempestividad. En efecto:

El [23/09/2021](#) se presentó acompañando una póliza de seguros de caución manifestando que era a los fines de garantizar el crédito reconocido al Estado Nacional. Agregó también un informe contable efectuado por el contador Pablo S.Varela en la causa penal “Aguad Oscar y otros s/violación a los deberes de funcionario público” (nro.1604/2017). Solicitó expresamente **“se homologue la propuesta de acuerdo preventivo exteriorizada en las presentes actuaciones”**. En el petitorio consignó se tuviera por **“íntegramente garantizado el crédito del Estado Nacional en consecuencia se revoque por contrario imperio el decreto de quiebra dictado en autos el día 5 de julio de 2021, procediendo oportunamente a la homologación del acuerdo preventivo exteriorizado”**.

Dicha presentación fue remitida a la Fiscalía “*a sus efectos*”, de acuerdo a lo dispuesto el [28/09/2021](#) por la Dra. Gómez Alonso de Díaz Cordero.

El [1/10/2021](#) solicitó que, atento el tiempo transcurrido, se diera por decaído el derecho a dictaminar por parte de la Fiscalía **“siguiendo los autos según su estado”**, requiriendo en su defecto se ordenara a esta dependencia el pronto despacho de las actuaciones. La Dra. Gómez Alonso de Díaz Cordero dispuso el [5/10/2021](#) que ocurriera el presentante **“por la vía y forma que corresponda”**.

El [28/10/2021](#) la deudora requirió a la Sala **“ordene a la Fiscalía ... el pronto despacho de las actuaciones y/o en su defecto canalice por esta vía el requerimiento de pronto despacho ... Todo ello, a los efectos de evitar las demoras innecesarias que se**

observan en este procedimiento ...”. El [1/11/21](#) la Dra. Gómez Alonso de Díaz Cordero dispuso que se remitieran las presentaciones a la Fiscalía de Cámara.

Por su parte esta Fiscalía envió oficio a la Sala con fecha [4/11/2021](#) vinculado a la presentación del 28/10/2021, disponiendo la Dra. Gómez Alonso de Díaz Cordero agregarlo a sus antecedentes con fecha [9/11/2021](#). El [11/11/2021](#) Correo Argentino SA formuló manifestaciones respecto de dicho oficio, disponiendo la Dra. Gómez Alonso de Díaz Cordero se agregara con fecha [12/11/2021](#).

El [17/11/2021](#) en escrito que no se me corrió vista, la concursada **expresamente solicitó que pasaran los autos al acuerdo para resolver el recurso de apelación interpuesto por su parte.** Dicha presentación **llamativamente** recién fue incorporada digitalmente por la Sala el [4/5/2022](#), tomando conocimiento esta Fiscalía de su contenido, en oportunidad de ser notificada de la resolución del 4/5/2022. Ello ya bajo la presidencia de la Dra. Ballerini.

El [1/12/2021](#) efectuó otra presentación (de la cual tampoco se me corrió vista) agregando ciertas declaraciones testimoniales correspondientes a la causa penal nro.1604/2017 “*en el entendimiento de que tales declaraciones resultan de suma importancia y teniendo en cuenta que se encuentra a Vuestra consideración la homologación de la última propuesta concordataria exteriorizada en autos por nuestra representada*”. También fue subida en el sistema mucho tiempo después (recién el [4/5/2022](#)), bajo la presidencia de la Dra. Ballerini.

El [23/2/2022](#) la recurrente observó el dictamen nro.2217/2021 emitido el 13/12/2021 y solicitó una vez más “*se deje sin efecto el decreto de quiebra de autos y se proceda a homologar el acuerdo logrado*”.

La Sala me hizo saber su contenido el [8/3/2022](#) a través de la Prosecretaría de Cámara bajo la presidencia de la Dra. Ballerini, cursando [cédula electrónica](#).

Todo lo expuesto, pone en evidencia que el pedido de suspensión del trámite del proceso e incidentes como también de que se dejara sin efecto la vista otorgada el 20/08/2021 carecen de toda virtualidad actual pues la deudora convalidó con sus actos los trámites posteriores a dicha vista consintiendo mi intervención, habiendo requerido en forma expresa el 17/11/2021 el pase de los autos al acuerdo como también el 23/2/2022 que se dejara sin efecto el decreto de quiebra y se homologara el acuerdo.

La deudora no puede actuar en contradicción con sus propios actos pues resulta “*inadmisible la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto*” (art. 1067 CCCN).

Es que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nadie puede contradecir sus propios actos precedentes, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente (Fallos 294:220, 299:373, 300:147 u 305:1402).

5.4. Inconsistencias argumentales. La Sala decidió con apartamiento de las normas legales aplicables.

El decisorio incurrió en **serias inconsistencias argumentales** que la descalifican como acto válido pues falló no sólo apartándose de las circunstancias actuales de la causa, sino también de la normativa aplicable (arts.101, 273 último párrafo y 278 de la LCQ, arts.12, 16, 26, 33 y 285 del CPCCN, art.33 ley 402 CABA, arts. 1 y 129 de la Constitución Nacional, arts. 1 y 8 de la ley 24588) que sustenta la improcedencia indiscutible de la pretensión de la deudora.

5.4.1. La Dra.Ballerini no fundó su voto en norma alguna ni aclara cuáles serían las “normas constitucionales” que dice afectadas.

Resulta “*inédito*” -para calificarlo en palabras de la propia camarista- que no haya hecho ni una mención respecto de la conducta de la deudora quien “utilizando” las recusaciones formuladas por Socma Americana SA -rechazadas por la propia Cámara por extemporánea e improcedente en el caso de la suscripta (art. 33 CPCCN) y por extemporánea en el caso de la jueza-, continúa dilatando el proceso, pretendiendo que dichos decisarios sean revisados por un Tribunal incompetente.

La deudora ha interpuesto un recurso de inconstitucionalidad contra las decisiones que rechazaron las recusaciones –el cual no está previsto por el ordenamiento aplicable para un procedimiento concursal que tramita por ante la Justicia Nacional Comercial-, generando en los hechos a pesar de ello y de lo señalado por la propia Cámara –que no reconoció eficacia jurisdiccional a lo solicitado por el Tribunal Superior de Justicia el 25/06/2021 (incidente nro.94360/2001/87) y el 30/06/2021 (incidente nro.94360/2001/88) - un supuesto conflicto de jurisdicción que sin embargo y **paradojalmente** no sería tal, teniendo en cuenta que se ha sustentado en normas **inaplicables** al caso.

En la decisión recurrida, la Dra. Ballerini –que participara en el dictado de las resoluciones del [1/7/2021](#) (incidente nro.94360/2001/87) y del [14/7/2021](#) (incidente nro.94360/2001/88)-, en un súbito cambio de criterio, decidió darle entidad a un recurso que antes había considerado improcedente permitiendo así nuevas dilaciones en el proceso. Esta contradicción junto con todas las hasta aquí señaladas invalidan el voto de la Dra.Ballerini por arbitrario, incongruente, injusto y contrario a la ley.

5.4.2. En relación al voto de la Dra.Uzal, corresponde advertir que la magistrada realizó en el mismo un análisis parcial de la situación.

En efecto, si bien indicó que el conflicto de jurisdicción habría sido señalado “*por el Sr.Procurador General de la Nación en la oportunidad de expedirse en los mentados incidentes ... según dictamen que obra en dichas actuaciones digitales*”, nada dice sobre

la conclusión a la que llega el Procurador en cuanto a que “... *el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tiene competencia para revisar la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial*”. Sin perjuicio de ello, le otorga un efecto suspensivo a dicho dictamen que ninguna norma le reconoce.

Por otra parte, la jueza consideró que Correo Argentino SA solicitó la suspensión del procedimiento, pero no tuvo en cuenta las presentaciones posteriores de la deudora con reiterados pedidos a la Alzada de pronunciamiento e insistentes pedidos de pronto despacho a esta Fiscalía para que dictaminara los que implicaron que su anterior pedido de suspensión perdiera toda vigencia.

La Dra.Uzal refiere a potenciales nulidades que, paradójicamente si existiesen las hubiera generado la Sala con la intervención de una vocal que hoy forma el voto de la mayoría (Dra.Ballerini). Es más, la misma Dra.Ballerini también alega esas eventuales nulidades que ella misma habría generado.

Por otro lado, el art. 176 CPCCN -que es la base normativa en la que se fundó para admitir la suspensión- no resulta aplicable en el caso pues las cuestiones de competencia se sustancian por vía de incidente y no suspenden el procedimiento (art. 12 CPCCN) y lo relativo al planteo de recusación se halla sometido a un procedimiento especial (arts. 14 y sstes. CPCCN y art. 175 CPCCN).

En relación a mi recusación –a la que alude la magistrada- debo destacar que mi actuación ha sido conforme a la función que debo ejercer por mandato constitucional (art.120 de la Constitución Nacional), a lo resuelto en el incidente de recusación nro.94360/2001/88 y en consonancia con la intervención que la propia Sala consideró pertinente otorgarme en cada caso al conferirme la vista del 20/08/2021 respecto del recurso de apelación deducido por la concursada contra el decreto de quiebra, como también las remisiones del 28/09/2021, 12/10/2021 y 1/11/2021 y la vista del 8/3/2022

respecto de las observaciones al dictamen. Por ello, la incongruencia del fallo recurrido que genera un escándalo jurídico al contradecir su propia actuación como órgano colegiado, ya que, con posterioridad a elevar los expedientes de recusación a la Corte por el conflicto con el Tribunal Superior, corrió vista a esta Dependencia de los dos recursos planteados contra el decreto de quiebra y el modo de concesión del recurso contra el mismo.

La sentencia de la Sala que rechazó la recusación deducida a mi respecto **se encuentra FIRME** pues la recusante **no interpuso contra la misma recurso alguno previsto por el ordenamiento aplicable, es decir, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.**

5.4.3. En definitiva, las Dras.Ballerini y Uzal no resolvieron el planteo “de manera razonablemente fundada” como es su deber de acuerdo a lo establecido por el art.3 del CCCN, resultando así la decisión arbitraria, destacándose que el voto de la Dra.Ballerini nulifica la sentencia por su participación en resoluciones contrarias a la aquí recurrida.

Existen además serios reparos para considerar que el fallo haya sido adoptado “por mayoría” (cfr.CSJN Fallos: 338:693).

Adviértase que las vocales no han otorgado los mismos fundamentos. En ese sentido y mientras la Dra.Ballerini no ha fundado su postura en norma alguna, la Dra.Uzal ha votado por la suspensión del procedimiento invocando las facultades emergentes del art. 176 del CPCCN.

Las juezas no han explicado las razones por las cuales correspondería suspender ahora el procedimiento cuando las tres magistradas recusadas luego de serlo seguimos interviniendo en autos, con la anuencia de la propia Alzada. Adviértase que el rechazo de la recusación de la Dra. Cirulli data de fecha 17/2/2021 y la de esta Fiscal es del 14/12/2020. Nunca fue suspendido por ello el trámite del proceso. Tampoco produjo

suspensión alguna la recusación sin causa formulada contra la camarista Dra. María Guadalupe Vásquez, que por otro lado se encuentra prohibida por el régimen concursal.

Se han basado en situaciones meramente conjeturales para presuponer la articulación de eventuales planteos de nulidades, todos a favor de pedidos absurdos y contrarios a derecho que por ser atendidos hoy llevan a esta situación de duración de casi 21 años de trámite de un concurso preventivo y a la violación de plazo razonable.

5.4.4. El decisorio recurrido resulta **contrario a derecho** y por lo tanto **arbitrario** pues no existe en el ordenamiento norma que autorice la suspensión del proceso de quiebra. Más bien todo lo contrario.

(i) En materia concursal rige el **principio de celeridad**, el cual puede advertirse de lo dispuesto por el art. 273 LCQ que establece ciertos principios específicos en cuanto a la perentoriedad de los plazos, el principio de inapelabilidad, la imposibilidad de remitir el expediente a otro juzgado, la notificación ministerio legis, siendo responsabilidad del juez “*hacer cumplir todos los plazos de la ley*”.

(ii) También el art. 278 LCQ se refiere a la cuestión cuando establece que “*En cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal*”.

(iii) Ello así la norma del art. 176 CPCCN no resulta aplicable pues es incompatible con lo previsto por el art. 278 LCQ, que en el caso es norma especial.

La tramitación de un incidente tampoco suspende la prosecución del proceso principal, salvo que así lo disponga el Código o “*el juez lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión*” (art. 176 CPCC). En el caso el Código no lo contempla y el trámite ordenado y cumplido en la Alzada desde el 20/08/2021 hasta la fecha demuestran que la “naturaleza de la cuestión” no requiere de suspensión alguna.

(iv) Por otro lado, el art. 101 LCQ refiriéndose al cuestionamiento a la competencia del juez concursal dice que: “*Esta petición no suspende el trámite del concurso si el deudor está inscrito en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del juzgado. En ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra*”.

(v) Debe adicionarse a lo expuesto que la suspensión decretada no reconoce ninguna disposición legal que la habilite, ya que las cuestiones de competencia no producen la suspensión del procedimiento (art. 12 CPCCN). Tampoco impiden su prosecución los planteos de recusación (art. 16 y 26 CPCCN).

(vi) Recuérdase además que los recursos de queja interpuestos ante el Tribunal Superior de Justicia y que traman en los incidentes nro.94360/2011/87 y nro.94360/2001/88 **no** han sido concedidos, por lo tanto tampoco habilitan suspensión alguna (art. 285 CPCCN y art. 33 ley 402 CABA).

(viii) El recurso de inconstitucionalidad del art. 27 y 28 de la ley 402 de CABA no se encuentra previsto en el CPCCN como vía recursiva, por lo tanto carece de eficacia para suspender, o peor aún, **paralizar** el trámite del proceso de quiebra.

Pero aún hay más:

Se encuentran **firmes** los decisarios de la Sala que rechazaron las recusaciones pues no se ha interpuesto contra las mismas recurso idóneo previsto en el ordenamiento aplicable.

Para el caso de prosperar el planteo ante la C.S.J.N. las actuaciones cumplidas no podrían declararse nulas. En ese sentido, el art. 101 LCQ establece que: “*La resolución que admite la incompetencia del juzgado ordena el pase del expediente a que corresponda, siendo válidas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces*”.

5.5. Violación del plazo razonable. Afectación del debido proceso e igualdad ante la ley. Denegación de justicia.

En el caso la propia jurisdicción produjo -con su decisión y otras que se acumulan a lo largo del proceso- una inadmisible elongación de los plazos contrariando lo establecido por el art. 8:1 y el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (cfr.art. 75:22 de la Constitución Nacional), vedando a los acreedores su derecho a obtener –al menos en esta etapa- una resolución en un plazo razonable.

Lo grave del caso finca no sólo en las circunstancias en las que la resolución fue dictada –apartándose del criterio de la propia Sala- sino también en el hecho de que las peticiones posteriores de la concursada implicaron que el pedido perdiera toda vigencia.

La suspensión del curso del proceso concedida sin respaldo legal, cuyo pedido había perdido vigencia y fuera del iter que rige el procedimiento concursal importa gravísimas consecuencias contrariando los propios motivos considerados para admitirla pues permite seguir extendiendo los plazos y no resuelve sobre el recurso de apelación pendiente, cuyo tratamiento procede de acuerdo al estado procesal de los autos, pudiendo configurarse un caso de denegación de justicia. Ello además de implicar un trato diferencial para con Correo Argentino SA por parte de las juezas, dado que no conozco casos en que un planteo de recusación suspenda el trámite de una quiebra. A ello se suma que a la fecha la quiebra se encuentra suspendida por la forma de concesión del recurso contra la misma.

5.6. Gravedad institucional.

Lo resuelto reviste gravedad institucional por cuanto las juezas invocando decisiones pendientes en incidentes de recusación –cuyo trámite no habilita legalmente suspensión alguna y que han llegado hasta la C.S.J.N. en virtud de un supuesto conflicto de competencia que no sería tal, considerando que el Tribunal Superior de Justicia carece de competencia para inmiscuirse en procesos que tramitan ante la Justicia nacional comercial – han permitido que no se resuelva sobre el decreto de quiebra de Correo Argentino SA ni

se ponderen las graves denuncias expuestas –una vez más- en el dictamen del 13/12/2021 nro.2217/2021, silenciando al Ministerio Público Fiscal.

La decisión recurrida gravita sobre derechos constitucionales como el derecho al debido proceso, al juez natural, habilitando injerencias del Tribunal Superior de Justicia para suspender un proceso concursal con gravísimas consecuencias respecto de este proceso pero también con posibles efectos expansivos sobre otros procesos en trámite, lo que llevaría a PARALIZAR por esta vía a LA JUSTICIA NACIONAL.

Ello amerita que el Alto Tribunal se avoque al tratamiento del presente.

6. Denuncia irregularidades del Tribunal en el trámite del proceso concursal.

Desde mi primera intervención en autos en el dictamen nro.149607 del **30/12/2016** (ver apartado 7.) advertí las graves irregularidades que se observaban en la tramitación de la causa que le habían permitido a Correo Argentino SA permanecer en un estado de “eterno” concurso a lo largo de más –en aquel entonces- quince años. Ello produjo un innegable perjuicio a los acreedores por la licuación de sus pasivos atento los altos índices inflacionarios y la imposibilidad de agredir el patrimonio de la concursada para cobrar sus créditos. Las mismas fueron desarrolladas extensamente en varios dictámenes, en especial, en el nro.150272 del 28/4/2017 en el incidente nro.94360/2001/1.

Ante las nuevas irregularidades producidas en la Alzada luego de la remisión de los autos a esta Fiscalía el 20/08/2021, me veo obligada a poner el acento una vez más en la cuestión por cuanto las mismas han contribuido e incidido en el dictado de la resolución recurrida del 4/5/2022.

Una de las mayores objeciones al proceder de la Alzada -antes de ahora- es sin duda el tiempo que se tomó –**casi diez años**- para resolver el recurso de apelación interpuesto por Correo Argentino SA contra la resolución del 18/3/2010 que dispuso la apertura del

procedimiento de salvataje por no haber reunido la deudora las conformidades para la aprobación del acuerdo preventivo.

Adviértase que los autos fueron recibidos en la mesa de entradas de la Cámara con fecha **08/06/2010** (fs.21502), resolviéndose recién el 18/12/2019, con la curiosidad de que en esta oportunidad reeditó o resolvió lo mismo que había dispuesto en el año 2004: abrir el proceso de salvataje.

Si bien el retardo en resolver ya está instalado en autos, la suspensión ahora dispuesta podría convertirlo en la práctica en denegación de justicia. Es que bajo la apariencia de resolver, en realidad no se resuelve nada. Se sigue difiriendo. Aparentar resolver no significa resolver.

Hoy estamos ante nuevas dilaciones. La garantía del plazo razonable no existe en estas actuaciones. La Excelentísima Corte debe ponerle coto a esta situación.

Es por esa razón que ejerciendo la función que por mandato constitucional me encuentro investida (art. 120 de la Carta Magna) solicito a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declare la nulidad de la resolución del 4/5/2022.

7. Petitorio.

Por los fundamentos expuestos, solicito:

- 1) Se conceda el recurso extraordinario interpuesto por cuestión federal por nulidad (atento a la omisión de vista al Ministerio Público) y arbitrariedad de sentencia, nulidad del voto de la Dra. Ballerini por arbitrario e incongruente, gravedad institucional y violación de la garantía de plazo razonable.
- 2) Oportunamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación deje sin efecto el pronunciamiento del 4/5/2022.

SERA JUSTICIA